

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:15 DIECISEIS HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/50/2021, INTERPUESTO POR LA C. SHARON JESSICA DENISE SÁNCHEZ PIÑA, quien se ostenta como representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, **EN CONTRA DE:** “RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACIÓN CEEPAC/CMESLP/RR06/2021, emitida por el pleno del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí en el que confirman el dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas dictado en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno”(sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, a las 09 horas con 55 cincuenta y cinco minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 10 diez horas con 38 treinta y ocho minutos del día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Informe Circunstanciado que dentro del **Recurso de Revisión TESLP/RR/50/2021**, rinden las C.C. Mtra. Rebeca Morales Martínez y la Lic. Ma. Yorlanda Cortines Arévalo, Presidenta y Secretaria Técnica respectivamente, del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del **Recurso de Revisión**, promovido por la **C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña**, representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele el actor es el siguiente: “RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN CEEPAC/CMESLP/RR06/2021, emitida por el pleno del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí en el que confirman el dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas dictado en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno. (sic)”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del **Juicio de Revisión**, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 31, 32, 33 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; y que se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. La **C. Sharon Jessica Denise Sánchez Piña**, representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas cumple con este requisito, con fundamento en el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

La impetrante se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, de conformidad en términos del artículo 47 fracción I de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la impetrante considera que le causa agravio *“Resolución de Recurso de Revocación CEEPAC/CMESLP/RR06/2021, emitida por el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí en el que confirman el dictamen de Registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas dictado en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno (sic)”*. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del inconforme, tuvo conocimiento del acto que reclama el 03 tres de abril del año en curso, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 07 siete del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor antes de acudir a este Tribunal agotó la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe

causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

7. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al actor por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

a) Documental Primera: *Consistente en copia certificada de la “RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN: CEEPAC/CMESLP/RR/06/2021. Dictado por el pleno del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.”.*

b) Documental Segunda: *Consistente en escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Redes Sociales Progresistas que me acredita como representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracciones VI y VII, 19 puntos IV y V, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. Domicilio y autorizado. En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Cofre de Perote 159, Lomas 3ª sección, de esta ciudad capital, autorizando para recibir e imponerse de autos indistintamente a los C.C. Guillermo Olvera Nieto y/o Guillermo Olvera Celis.

9. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.

10. Informe Circunstanciado. Las C.C. Mtra. Rebeca Morales Martínez y la Lic. Ma. Yorlanda Cortines Arévalo, Presidenta y Secretaria Técnica respectivamente, del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P, rindieron informe circunstanciado ante este Tribunal de fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

11. Cierre de Instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

12. Notificación. Con fundamento en los artículos 2 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; notifíquese por oficio con auto inserto al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

A S Í lo acuerda y firma el **Mtro. Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.